



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501731271**



20175501731271

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSRUCARGA S.A.S
CALLE 39 No. 43 - 123 PISO 10 OFICINA I-3 EDIFICIO LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65735 de 07/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

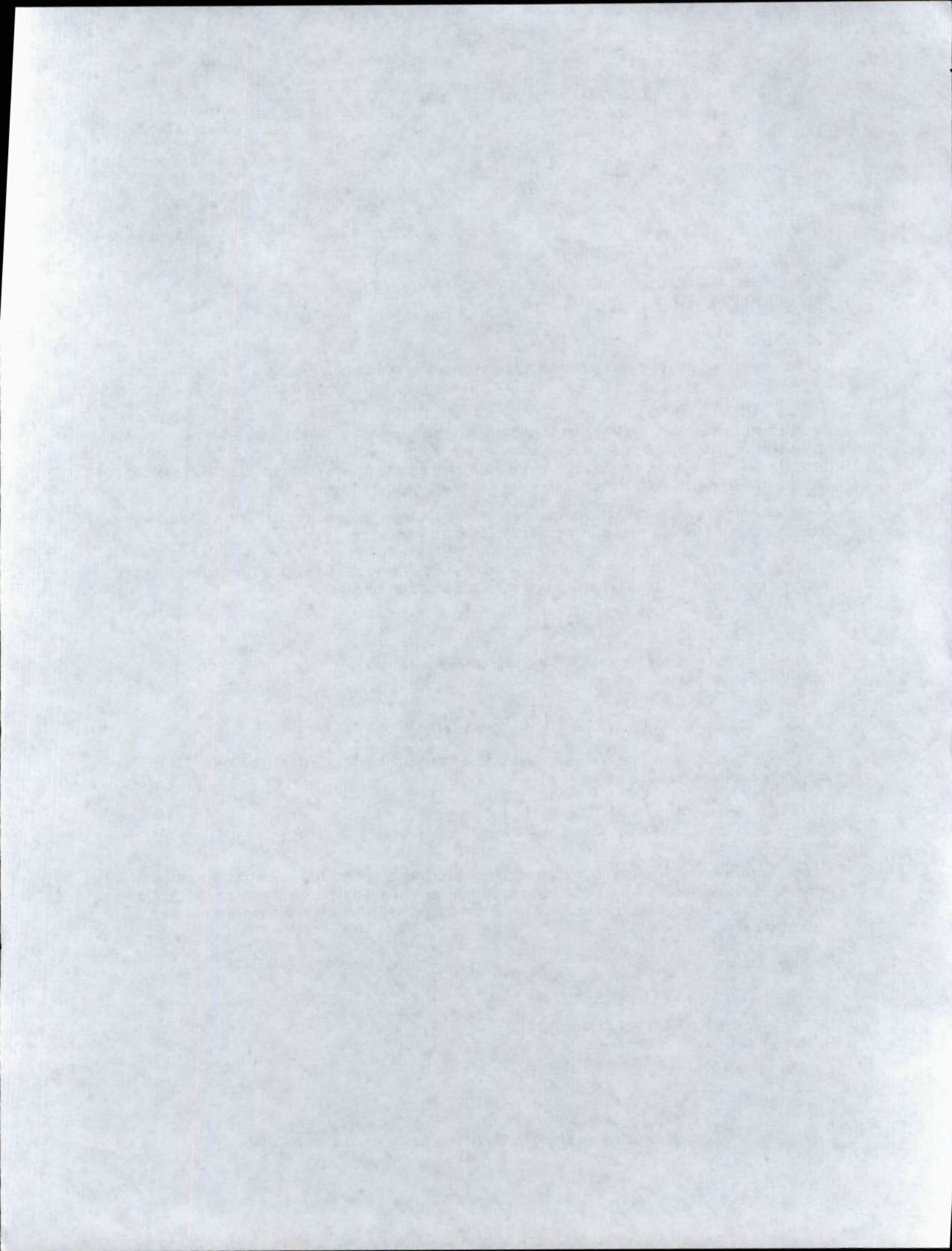
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

65735DE 07 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSRUCARGA S.A.S., con NIT. 900.526.406-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 016446** de fecha **28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. **900.526.406-1**.

"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con **NIT. 900.526.406-1**.

impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 68 de fecha 19 de **Septiembre de 2012**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con **NIT. 900.526.406-1**.
- 2- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013 y a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
- 3- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. **20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 4- Mediante oficio **MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. **20158200152691**.
- 5- Que en virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con **NIT. 900.526.406-1**.
- 6- Que debido a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con **NIT. 900.526.406-1**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del **REGISTRO**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 016446** de fecha **28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. **900.526.406-1**.

NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA - RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas entre los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en unas sanciones a saber y formuladas dentro de **DOS CARGOS**. Por tanto, se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7- La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada **PERSONALMENTE**, al señor **SERGIO EDUARDO VELASQUEZ GONZALES** el día 14 de Septiembre del 2015 en calidad de autorizado, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

8- Que se presentó escrito de Descargos con **Radicado No. 201520800500822** de fecha **25 de Septiembre del año 2015**, por su Representante Legal el señor **RUBDER ORLANDO RAMIREZ RAMIREZ** de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. **900.526.406-1**, con sus respectivos anexos y solicitó tener como prueba las facturas de venta de los años 2013 y 2014.

9- Mediante **Radicado No. 2015-560-072788** de fecha **06 de Octubre del año 2015**, la dirección territorial del Ministerio de Transporte realizó el traslado de descargos, el cual había sido radicado ante el Ministerio de transporte con Radicado MT.No. 20152080006431 de fecha 30/09/2015 y anexan 28 folios.

10 La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. **900.526.406-1**, no presentó alegatos de conclusión.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes,

Documentales:

1. Oficio de salida No. **20158200152691** de fecha **20 de Febrero del 2015** dirigido a la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).
2. Oficio MT No. **20151420049041** de fecha **26 de febrero de 2015**. (fls. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. **900.526.406-1**. (fls. 4 - 15).
4. Memorando No. **20158200019123** de fecha **26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1.

5. Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015 y constancias de notificación. (fls. 17 - 25).

6. Escrito de Descargos presentados mediante Radicado No. 201520800500822 de fecha 25 de Septiembre del año 2015, el cual fueron trasladados por parte del Ministerio de Transporte (fls. 26 - 27).

7. Anexos al escrito de Descargos presentado mediante Radicado No. 201520800500822 de fecha 25 de Septiembre del año 2015, relacionados a continuación:

7.1. Facturas de Venta de fecha 2013 y 2014 desde la No.122 hasta la No. 134. (fls. 28-50).

7.2. Certificado de Existencia y Representación Legal la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1 de la Cámara de Comercio de Barranquilla. (fls. 51 - 52).

8. Auto No. 67816 del 01 de Diciembre del 2016 con la respectiva constancia de comunicación. (fls. 53 - 57).

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 016446** de fecha **28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. **900.526.406-1**.

(...)

C-Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos: vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. **900.526.406-1**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. **900.526.406-1**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1.

Literalb) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Que con Radicado MT No. 20152080006431 de fecha 30/06/2015 fueron entregados los descargos de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1 al Ministerio de Transporte, el cual hacen traslado y estos son recibidos mediante Radicado No. 2015-560-072788-2 de fecha 06 de Octubre del año 2015 con sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:

Barranquilla, Septiembre 25 de 2015



DOCTOR
JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
 SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y
 TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
 Calle 63 No.9A-45 Pisos 2 y 3
 Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 39 #43-123 Piso 10 Oficina I-3, Edificio Las Flores, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico.

Atentamente,


RUBDER ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ,
 CC 98512039 de Guatapé
 Representante Legal
 TRANSRUCARGA S.A.S.

Referencia: Descargos contra el Auto 16446 del 28 de agosto de 2015 por medio del cual se abre investigación administrativa.

RUBDER ORLANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de representante legal de la empresa **TRANSRUCARGA S.A.S.**, identificada con NIT. 9005264061, comedidamente me dirijo a usted con el fin presentar descargos contra el Auto 16446 del 28 de agosto de 2015 por medio de la cual se abre investigación administrativa en contra de mi empresa, por la presunta infracción a la Ley 336 de 1996, y sus normas regulatorias, como sigue:

Reza el Decreto 2044 de 1988.

"Artículo 1.- El ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán moverse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante.

1. **Animales: ganado menor en pie, aves vivas y peces."**

TRANSRUCARGA S.A.S. se dedica exclusivamente al transporte de Novillos, es decir, ganado menor en pie. Por lo tanto no estamos obligados a expedir manifiesto de carga. Es por eso que hemos obviado este procedimiento durante los años que se investigan, 2013 y 2014.

Anexamos facturas de venta donde se prueba el ganado en pie que transportamos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos con Radicado MT No. 20152080006431 de fecha 30/06/2015 trasladados a este Despacho mediante Radicado No. 2015-560-072788-2 de fecha 06 de Octubre del año 2015. Frente al Auto No. 67816 del 01 de Diciembre del 2016, no se dio respuesta; con lo cual, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANRUCARGA S.A.S.**, con NIT **900.526.406-1**.

circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad. A este respecto, y por el no cumplimiento del requisito exigido por la normatividad vigente propia de la **Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013**, en torno a la obligatoriedad y responsabilidad que tienen las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, de expedir y remitir el manifiesto electrónico de carga ante el Registro Nacional de Despachos de Carga – **RNDC** es necesario que este Despacho proceda a hacer una apreciación de tipo conceptual y jurídico con la finalidad de aclarar y posteriormente determinar la sanción o exoneración de la investigada respecto a los cargos endilgados en la apertura de investigación.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015**, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANRUCARGA S.A.S.**, con NIT. **900.526.406-1**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual resulta relevante resaltar del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual es definida como:

*"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El **RNDC**, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transportes, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".*

Como se puede observar el **RNDC** es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta **RNDC** configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1.

Se debe manifestar que la empresa Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, en ejercicio del derecho de defensa y armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996; allegó medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema del sector transporte, mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Se debe manifestar respecto a los argumentos que ha expuesto la investigada dentro de su escrito de Descargos, que: "**TRANSRUCARGA S.A.S se dedica exclusivamente al transporte de novillas, es decir, ganado menor en pie. Por lo tanto no estamos obligados a expedir manifiestos de carga...**" actividad propia del numeral 1, artículo 1 del Decreto 2044 de 1988: Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces. el cual reza al pie de la letra:

"Artículo 1 – El ganado menor en pie, a veces, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante.

1. Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces".

Según lo afirmado por la empresa investigada, **TRANSRUCARGA S.A.S**, se dedica exclusivamente al transporte de Novillos, es decir, ganado menor en pie. Por lo tanto, no están obligados a expedir manifiesto de carga. Es por esa razón que se ha obviado el procedimiento por los años que se investigan correspondientes a los años 2013 y 2014. Al respecto menciona que anexa las facturas de venta donde es posible evidenciar el ganado en pie que se transporta. Frente al particular, éste Despacho se pronunciará, así:

DECRETO 2044 DE 1988 "Por la cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga".

En lo que corresponde a la aplicación de las anteriores disposiciones, éste Despacho sostiene lo ya manifestado en la etapa de fallo, respecto a la tesis argumentativa de la investigada de ejecutar su actividad de transporte en el marco del Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988; aun así estima pertinente realizar una aclaración en observancia a lo afirmado por la doctrina² en materia de regulación de transporte terrestre:

*(...) "siempre que las empresas de transporte van a realizar operaciones, deben ampararlas a través de manifiesto de carga, por tanto, al estar derogado el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, y su vez no establecer las normas que regulan el manifiesto electrónico, excepción alguna, forzoso es concluir que en las operaciones de transporte de carga terrestre automotor que realizan las empresas de transporte público, donde se traslade cualquier producto - **incluyendo los contemplados en el artículo 1º del Decreto 2044 de 1988- debe expedirse manifiesto (...)** dado que ni esta disposición ni alguna modificatoria a la misma, han dispuesto lo contrario a través de la fijación de alguna excepción recordando que conforme las reglas de la hermenéutica jurídica las excepciones deben ser expresas y no pueden ser tácitas" (Cursiva y negrilla fuera del texto)*

² Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/seo/page234.html>

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 016446** de fecha **28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. **900.526.406-1**.

De igual forma, desde un punto de vista subjetivo y de interpretación sistemática, la doctrina ha planteado que:

"Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1º de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones - que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga"

"En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones... ³" (Negrita y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior, no será de recibo el argumento planteado por la investigada al pretender enmarcarse en la prerrogativa que permite la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo, puesto que no es aplicable a su ámbito subjetivo, ya que la empresa **TRANS RUBIALES S.A.S.**, con NIT. **900.457.412-8**, ostenta el carácter de empresa de transporte público terrestre automotor de carga, habilitada por el Ministerio de Transporte, a la cual no procede dicha prerrogativa dada por el Decreto 2044 de 1988 a los **propietarios de los vehículos**, a quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los usuarios, bajo los supuestos allí contemplados.

En suma de ideas, se concluye que por un lado el **Decreto 2044 de 1988** permite la contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobre costos al consumidor final de los productos de primera necesidad por ella enunciados, los cuales requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y alta frecuencia de los viajes, de ahí que este Despacho afirme tal como lo ha sostenido la doctrina⁴ que dicha disposición no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga; excepción que al ser interpretada a la luz del desarrollo reglamentario propio de la modalidad y en particular frente a la evolución del manifiesto electrónico de carga, entendido éste como el documento que ampara las operaciones de transporte de mercancías ante las distintas autoridades y que por demás consagra la información referente a las relaciones económicas, identifica la mercancía y los actores del transporte que en ella intervienen.

Ello permite destacar la obligatoriedad y finalidad a que atiende el reporte de información a través del **RNDC**, ya que obra como *"fuente de información estadística de la movilización de carga en el país y se convierte en uno de los insumos para fijar las políticas del sector con base en los indicadores generados."*⁵

De otro lado y siendo la oportunidad, valga señalar que la Resolución 2000 de 2004 hoy se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico, puesto que fue derogada por la resolución 3924 de 2008, lo cual extingue del escenario reglamentario del transporte la excepción del artículo 18 de expedir el manifiesto de carga cuando se efectúe la movilización de los productos especiales allí señalados. En consecuencia, dicha derogación expresa de la Resolución 2000 de 2004, elimina la posibilidad de las

³ Ibidem

⁴ Gómez Pineda O. D., 2011, Régimen Jurídico del Transporte Terrestre en Colombia, Ministerio de Transporte y Corporación Fondo de Prevención Vial, Pág. 233. Disponible en: <http://fpv.org.co/docs/normas/regimentransporte/files/assets/seo/page234.html>

⁵ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, Manual de Usuario Web.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1.

empresas habilitadas de eximirse de la obligación de expedir el manifiesto electrónico de carga, en el régimen actual, salvo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015.

Ahora, partiendo de un análisis sistemático del compilado Decreto 173 de 2001, la habilitación debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de las actividades realizadas por las **EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO**, operaciones que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración y que se contraponen a la simple movilización de mercancías propia de las empresas de transporte privado, el cual en todo caso debe acreditarse en los términos del artículo 2.2.1.7.5.7. del Decreto 1079 de 2015.

De esta manera, y conforme a lo concluido por la doctrina especializada, es posible afirmar que la posibilidad de contratar directamente entre el propietario del vehículo y el usuario en casos previstos por el Decreto 2044 de 1988, no le es aplicable a las empresas transportadoras de carga. Por ello es necesario analizar la figura más allá de una simple interpretación literal y examinar la dimensión de la empresa debidamente constituida y habilitada para prestar el servicio de transporte de carga como instrumento esencial de la cadena de transporte, situación que lleva a analizar el aspecto subjetivo de la norma, la cual debe atender a las calidades y condiciones del sujeto de la disposición normativa (la empresa); así las cosas, al estar ésta constituida como unidad de explotación económica y tener en su cabeza la prestación un servicio público esencial en calidad de particular, debe éste sujetarse a las reglamentaciones y controles que le impone el Estado, que entre otras atiende a la obligación de expedir el manifiesto electrónico de carga a través de los medios y términos legalmente establecidos.

De igual manera, como es posible apreciar dentro del material anexo y debidamente aportado por la empresa **TRANS RUBIALES S.A.S.**, con NIT. 900.457.412-8, con todos los soportes de las facturas presentadas entendidas como las operaciones comerciales debidamente realizadas que permiten aseverar datos como: los animales descritos como ganado objeto de transporte, el domicilio del remitente y remitente o cliente, con el respectivo origen y destino del despacho de carga, el número de factura de venta, el precio, entre otros. Relacionados de la siguiente manera dentro del expediente:

FECHA DE EXPEDICIÓN	No. FACTURA	ORIGEN	DESTINO	DESCRIPCIÓN
28/12/2013	RC-122	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	OLIMPICA S.A. Calle 21 N° 16 - 25 la Pajuela SINCELEJO	TRANSPORTE DE NOVILLO MAGANGUE - COROZAL
28/10/2013	RC-94	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	SAMUEL PAYARES Calle 72 N° 41 B - 09 BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE GANADO
26/11/2013	RC-106	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	OLIMPICA S.A. C.C. PORTAL DEL PRADO BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE NOVILLOS MONTERIA - GALAPA
29/01/2013	RC-24	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	MANUEL BUENDIA Cra 55 N° 42 - 15 BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE GANADO PUERTO MADERO - GALAPA
28/02/2013	RC-37	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	NELYS REBECA DE LA ROSA Calle 72 N° 41 B - 09 BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE GANADO PUERTO MADERO - GALAPA
26/03/2013	RC-48	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	NELYS REBECA DE LA ROSA Calle 72 N° 41 B - 09 BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE GANADO COVENAS - GALAPA
25/04/2013	RC-51			TRANSPORTE DE

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSRUCARGA S.A.S., con NIT. 900.526.406-1.

		Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	OLIMPICA S.A. C.C. PORTAL DEL PRADO BARRANQUILLA	NOVILLOS MONTERIA - GALAPA
15/05/2013	RC-53	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	TRANSPORTES Y GRUAS LTDA Calle 42 N° 46 - 227 BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE GRUA
22/06/2013	RC-58	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	TRANSPORTES Y GRUAS LTDA Calle 42 N° 46 - 227 BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE GANADO
17/07/2013	RC-60	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	OLIMPICA S.A. C.C. PORTAL DEL PRADO BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE NOVILLOS MONTERIA - GALAPA
26/08/2013	RC-67	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	TRANSPORTES Y GRUAS LTDA Calle 42 N° 46 - 227 BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE NOVILLOS CURAYAO - COROZAL
30/08/2013	RC-87	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	CI FORTALEZA Y ASOCIADOS Calle 85 No. 48 - 01 Of. 178 MEDELLIN	TRANSPORTE DE GANADO FINCA LOS MAYALES
17/07/2013	RC-60	Calle 46 No. 46 - 33 Of 11	OLIMPICA S.A. C.C. PORTAL DEL PRADO BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE NOVILLOS MONTERIA - GALAPA
09/12/2014	263	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	OLIMPICA S.A. PISO 3 C.C. PORTAL DEL PRADO MEDELLIN	TRANSPORTE DE NOVILLOS MONTERIA - GALAPA LOTE 7914
26/11/2014	249	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	AGROPECUARIA FRC S.A.S. CALLE 72 N 41 - B 09 BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE GANADO MONTERIA - BARRANQUILLA
31/10/2014	RC-237	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	JOSE LUIS SIERRA LOPEZ CRA 47 N° 50 - 24 OF 1006 MEDELLIN	TRANSPORTE DE NOVILLO TRES PIEDRAS - GALAPA FINCA BETANCI
30/09/2014	RC-225	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	OLIMPICA S.A. CLL 21 N° 16 - 25 LA PAJUELA - SINCELEJO	TRANSPORTE DE NOVILLO - BUENA VISTA COROZAL
15/08/2014	RC-209	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	OLIMPICA S.A. CLL 21 N° 16 - 25 LA PAJUELA - SINCELEJO	TRANSPORTE DE NOVILLOS - MPLANETA RICA - COROZAL LOTE 7828
15/07/2014	RC-201	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	CI FORTALEZA Y ASOCIADOS CLL 85 No. 48 - 01 OFICINA 718 MEDELLIN	TRANSPORTE DE NOVILLO CESAR - CARTAGENA
05/06/2014	RC-180	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	JOSE LUIS SIERRA LOPEZ CRA 47 N° 50 - 24 OF 1006 MEDELLIN	TRANSPORTE DE NOVILLOS SANTORINI - ARBOLETE
15/05/2014	RC-166	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	JOSE LUIS SIERRA LOPEZ CRA 47 N° 50 - 24 OF 1006 MEDELLIN	TRANSPORTE DE NOVILLOS - CERETE - GALAPA
30/04/2014	RC-156	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	JOSE LUIS SIERRA LOPEZ CRA 47 N° 50 - 24 OF 1006 MEDELLIN	TRANSPORTE DE NOVILLOS - MAJAGUAL GALAPA 27 ABRIL
21/03/2014	RC-145	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	AGRIPECUARIA FRC S.A.S. CALLE 72 No. N. 41b - 09 BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE GANADO BANCO MAGDALENA
15/02/2014	RC-134	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	AGRIPECUARIA FRC S.A.S. CALLE 72 No. N. 41b - 09 BARRANQUILLA	TRANSPORTE DE GANADO
08/02/2014	RC-123	CARRERA 13 No. 9 - 46 PUERTO GAITAN	CI FORTALEZA Y ASOCIADOS CLL 85 No. 48 - 01 OFICINA 718 MEDELLIN	TRANSPORTE DE GANADO FINCA JARDIN (MONTERIA)

Del análisis del acervo probatorio debidamente presentado por la investigada a partir de la relación de facturas de las operaciones comerciales representadas en facturas, para los años objeto de la presente investigación administrativa comprendidos en la vigencia del 2013 y 2014 es posible evidenciar que el transporte de carga fue de animales

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1.

específicamente ganado, y que el radio de acción fue de carácter nacional, teniendo como ciudades distintas a: Barranquilla, principalmente a Montería y Medellín que describen así el radio de acción de carácter nacional para el cual la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANS RUBIALES S.A.S.**, con NIT. 900.457.412-8, realizó sus operaciones de transporte terrestre de carga. En este sentido, corresponde a este Despacho realizar la aclaración de la obligatoriedad de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga al Registro Nacional de Despachos de Carga – **RNDC**, justo en la medida en que no se vale la excepción propia del artículo 1 del Decreto 2044 de 1988 como el argumento propuesto por la empresa investigada.

Así es preciso hacer la claridad que en esta etapa es el momento para aperturar por las infracciones a las normas del Transporte Terrestre en modalidad de Carga; y es la investigada a quien justamente le recae la carga de la prueba y quien tiene la responsabilidad de demostrar como de evidenciar lo allegado a través de su material probatorio. Para lo cual se aborda la temática de la **CARGA DE LA PRUEBA**, respecto al hecho concurrente del material probatorio, es preciso recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo, y por la tanto, son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas es menester aplicar el **PRINCIPIO DE LA AUTORRESPONSABILIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA** que establece: "(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"⁶(Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente: **EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA.**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. "(Negrilla Fuera del Texto).

Así las cosas, la carga de la prueba se encuentra en cabeza del investigado, quien a través de las etapas procesales correspondientes tuvo la oportunidad de aportar copia de los manifiestos electrónicos de carga y demás documentos que permitieran evidenciar que la empresa **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, había hecho el reporte al **RNDC** durante la vigencia del año 2013 y 2014, y que en realidad ni fue hecho ni justificado idóneamente a través de los argumentos y el material probatorio allegado en pro de la exoneración. En razón a lo señalado este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos **SANCIONAR** respecto de la presente investigación administrativa frente a la responsabilidad endilgada en el primer cargo conforme a la apertura de investigación Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- **RNDC** en los años

⁶ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1.

2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo anterior, cabe resaltar que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor respetó las formas propias del debido proceso, al haberle concedido la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho de defensa en aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 por un lado tenemos que ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 010 de 2003 de la siguiente forma:

(...)Consideran que de acuerdo con el artículo 29 Fundamental la presunción de inocencia, como pilar fundamental del debido proceso, también debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas. Esto bastaría para afirmar que dicha presunción y el principio de culpabilidad que ella implica no son garantías reservadas exclusivamente a materias penales, sino aplicables en general a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico y atenta contra el bien común, por tanto los principios del derecho penal no son exclusivos para sus propias materias, sino que también son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (...)

En el caso en concreto, se observa del material probatorio allegado al expediente por la empresa **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, visible dentro del expediente, entre estos las facturas de venta de fecha 2013 y 2014 desde la No.122 hasta la No. 134. (fls. 28-50), donde se evidencian las operaciones comerciales de transporte terrestre de carga que denotan un radio de acción intermunicipal y nacional, los cuales sin embargo, no se reportaron debidamente al Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, y debido a que la misma empresa debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte en modalidad de transporte automotor terrestre de carga, ha demostrado que efectivamente viene prestando sus actividades a través de las operaciones de carga debidamente realizadas.

Así mismo, atendiendo al principio de proporcionalidad⁷ que resguarda a la vigilada y

⁷PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD - Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSRUCARGA S.A.S., con NIT. 900.526.406-1.

es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto del RND; procede éste a eximir de responsabilidad respecto del segundo cargo objeto de esta investigación, y permite concluir a ésta Delegada que contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en cesación injustificada de actividades.

Así las cosas, como consecuencia final se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga TRANSRUCARGA S.A.S., con NIT. 900.526.406-1, conforme a la apertura de investigación Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...) **"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar "no probada" su defensa, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este

adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1.

Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado respecto de la sanción endilgada dentro del primer cargo, al determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, frente al cargo primero formulado en la apertura de investigación **Resolución No. 16308 de fecha 26 de Agosto de 2015**, con una multa equivalente a **DIEZ (10) SMMV**, para el año 2014 equivalente a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/te. (\$6.160.000)**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: *Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 315, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Efectuado el pago de la multa, el, deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.*

PARAGRAFO TERCERO: *Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1, frente al cargo segundo formulado en la apertura de investigación **Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015**, en lo dispuesto conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 016446 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSRUCARGA S.A.S.**, con NIT. 900.526.406-1.

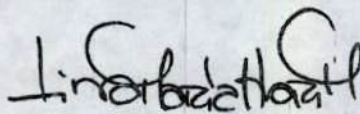
ubicada en la **CALLE 46 N° 46 – 33** y en la **CALLE 39 N° 43 – 123 PISO 10 OFICINA I-3 Edificio Las Flores** de la ciudad de **BARRANQUILLA** en el Departamento del **ATLÁNTICO**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

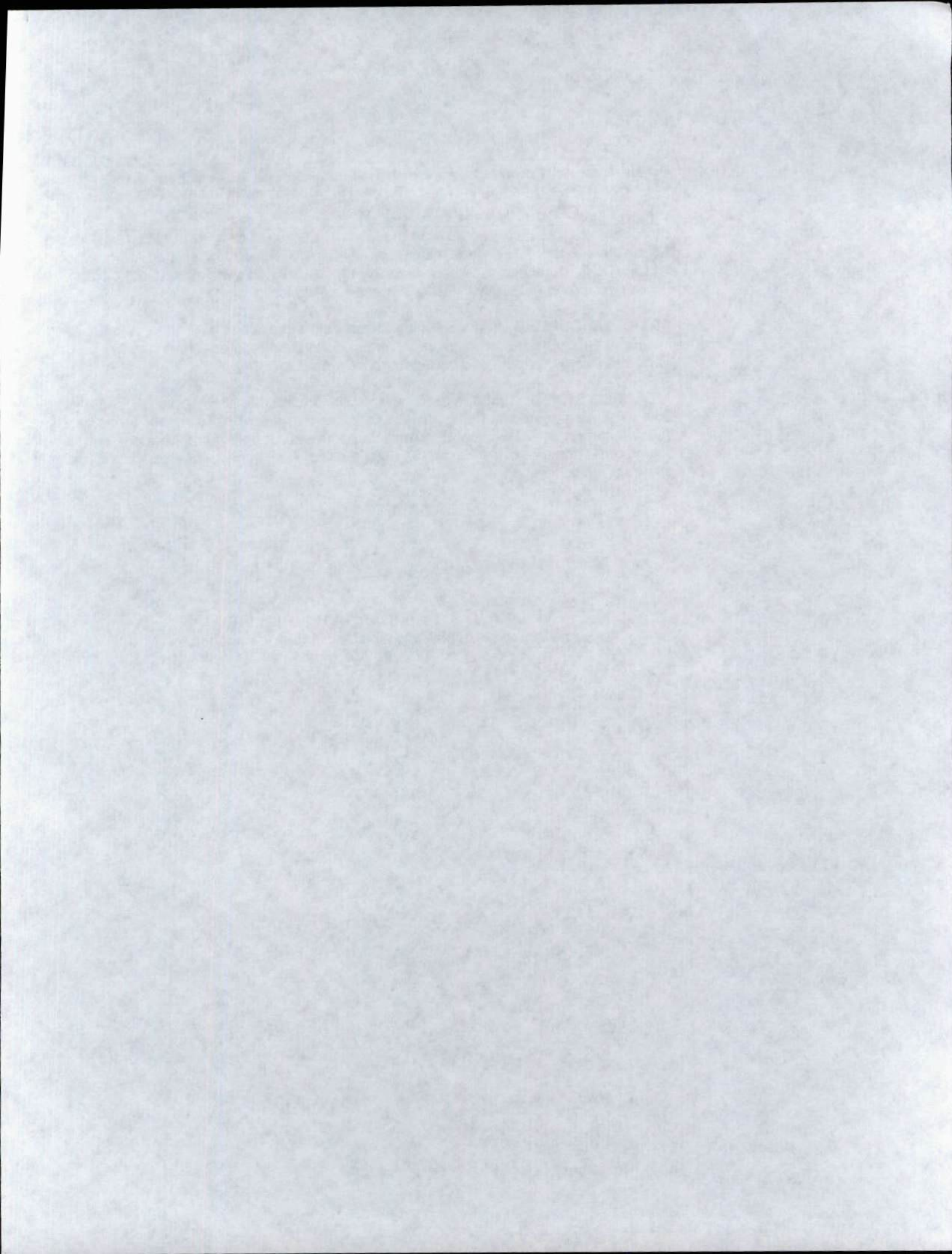
6 5 7 3 5 0 7 DIC 2017

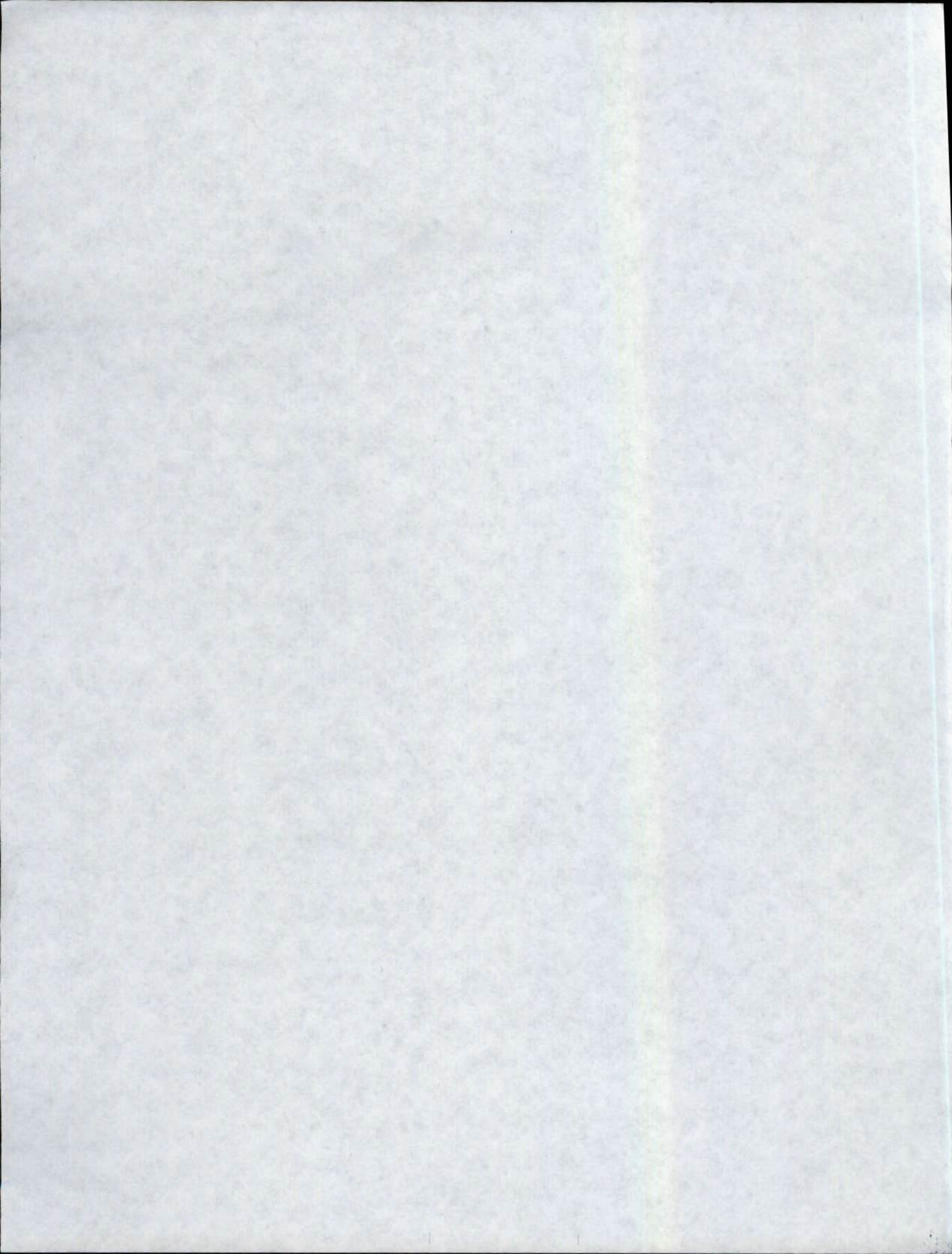
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

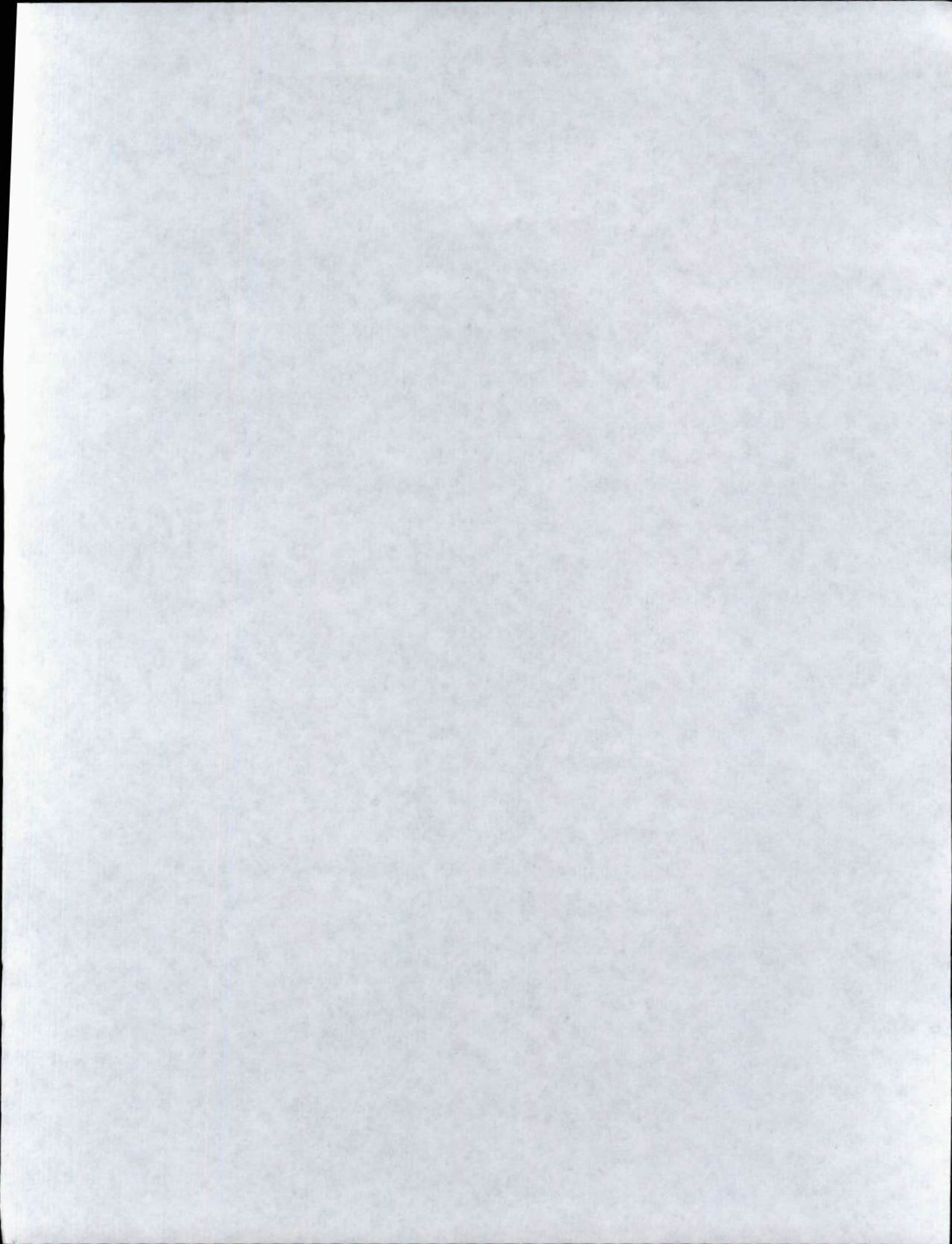


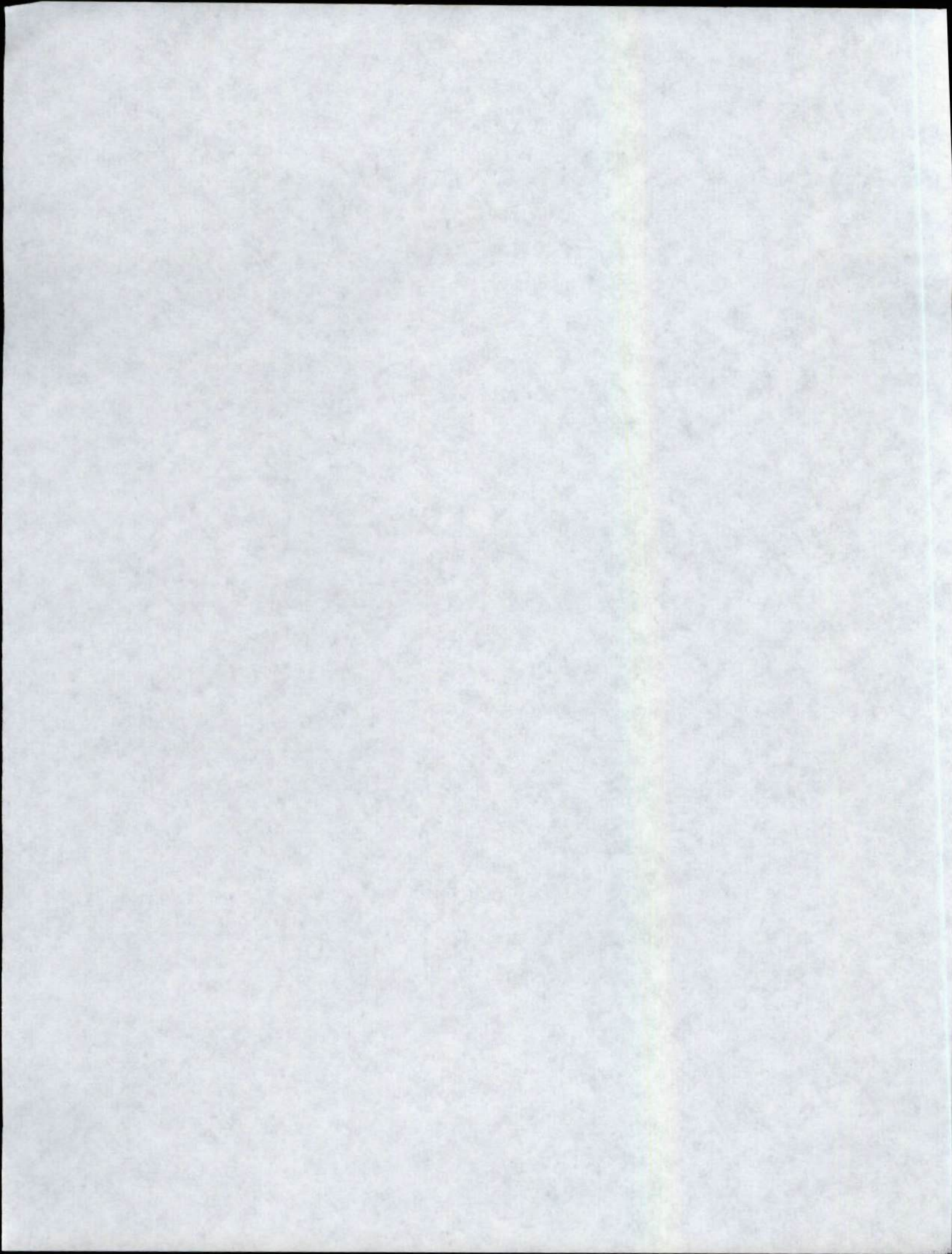
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

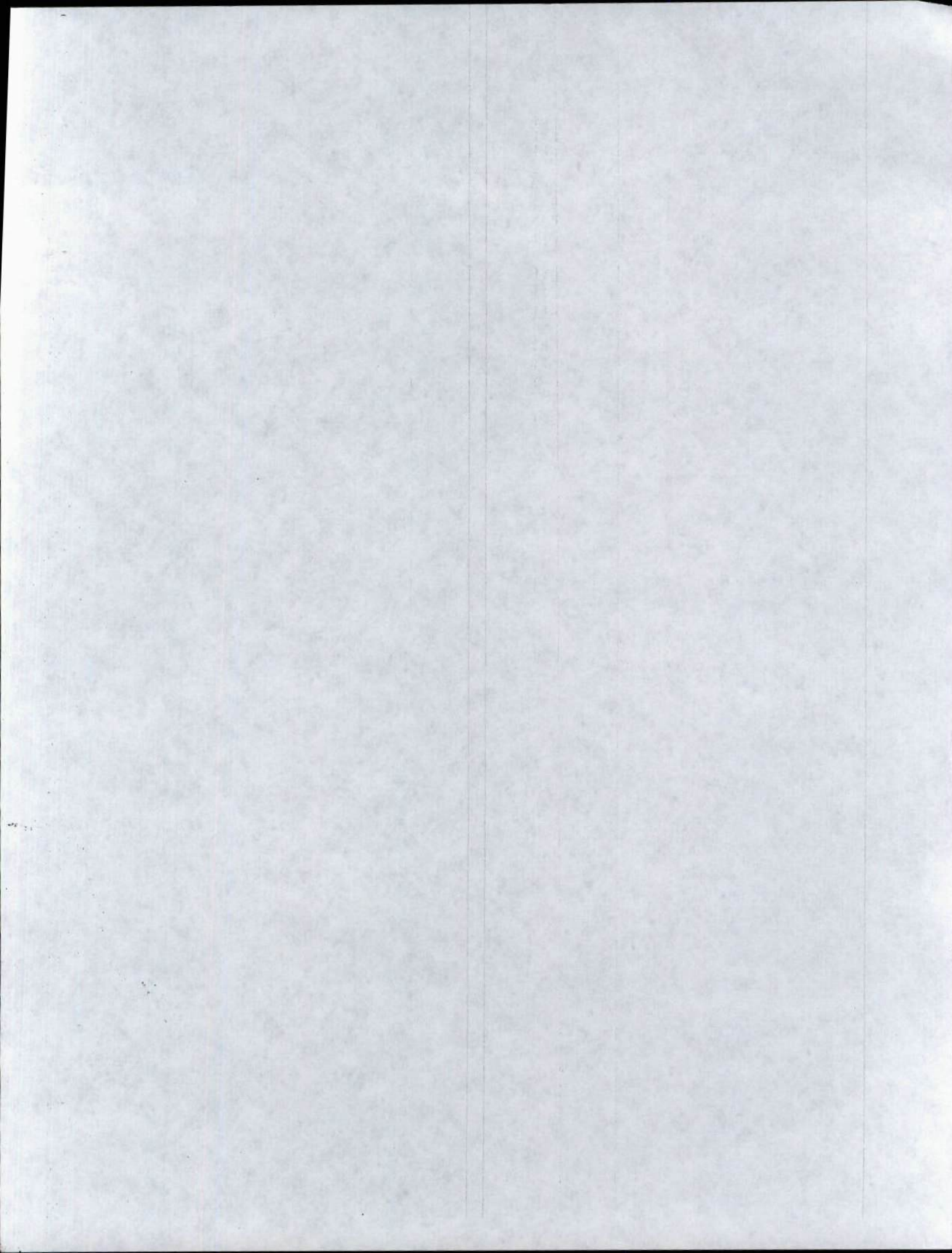
Proyectó: Laura Vigoya
Revisó: Hanner Mongui / Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control.











24/10/2017

Datos Empresa Transporte Carga

 MinTransporte <small>Ministerio de Transporte</small>		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

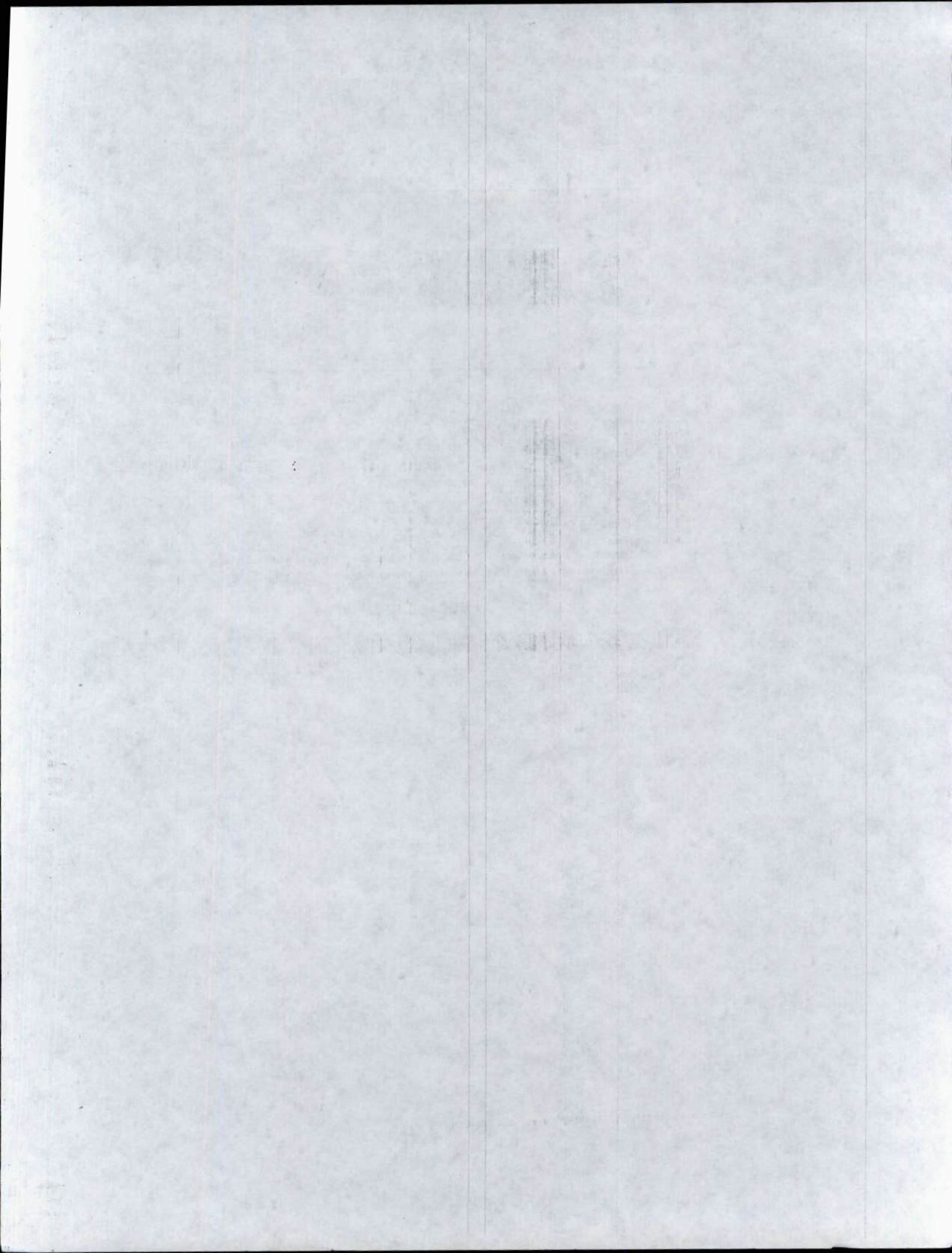
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9005264061
NOMBRE Y SIGLA	TRANSRUCARGA S.A.S -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Atlantico - BARRANQUILLA
DIRECCION	CALLE 46 No.46-33 OFICINA 11
TELEFONO	3721384
FAX Y CORREO ELECTRONICO	- transrucarga@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	RUBBER ORLANDORAMIREZRAMIREZ
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
68	19/09/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

CERTIFICA

Que por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Barranquilla inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2012 bajo el No. 242,691 del libro respectivo, fue Constituida la sociedad-----
denominada **TRANSRUCARGA S.A.S.**-----

CERTIFICA

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

TRANSRUCARGA S.A.S.-----

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 900.526.406-1.

CERTIFICA

Matrícula No. 545,805, registrado(a) desde el 22 de Mayo de 2012.

CERTIFICA

Que su última Renovación fue el 29 de Marzo de 2017.

CERTIFICA

Actividad Principal : 4929 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA.-----

CERTIFICA

Mediante inscripción No. 272,015 de fecha 06 de Agosto de 2014 se registró el Acto Administrativo No. 68 de fecha 19 de Sep/bre de 2012 expedido por el Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 402,709,083.09=.
CUATROCIENTOS DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS.

CERTIFICA

Dirección Domicilio Ppal.:

CL 46 N 46-33 en Barranquilla.

Email Comercial:

transrucarga@hotmail.com

Telefono: 3721384.

Dirección Para Notif. Judicial:

CL 46 N.46-33 en Barranquilla.

Email Notific. Judicial:

transrucarga@hotmail.com

Telefono: 3721384.

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

Que TRANSRUCARGA S.A.S. cumple con la condición de pequeña empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1° de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto, el desarrollo de las siguientes actividades: a. Transporte municipal de carga por carretera. b. Transporte intermunicipal de carga por carretera, todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
\$*****568,000,000	*****1,000	*****568,000
Suscrito		
\$*****568,000,000	*****1,000	*****568,000
Pagado		
\$*****568,000,000	*****1,000	*****568,000

C E R T I F I C A

ADMINISTRACIÓN: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente que tendrá un suplente. El suplente del gerente lo reemplazará en sus ausencias temporales y absolutas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que la gerente cuando entre a reemplazarla. El gerente está facultado para ejecutar a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, sin límite de cuantía. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes entre otras: Constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad. Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas.-----

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 14 de Mayo de 2012, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2012 bajo el Nro 242,691 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

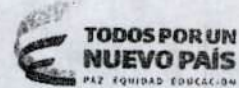
Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Ramirez Ramirez Rudber Orlando	CC.*****98512039

C E R T I F I C A

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores,



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501580691



20175501580691

Bogotá, 07/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSRUCARGA S.A.S
CARRERA 46 No 46 - 33
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65735 de 07/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

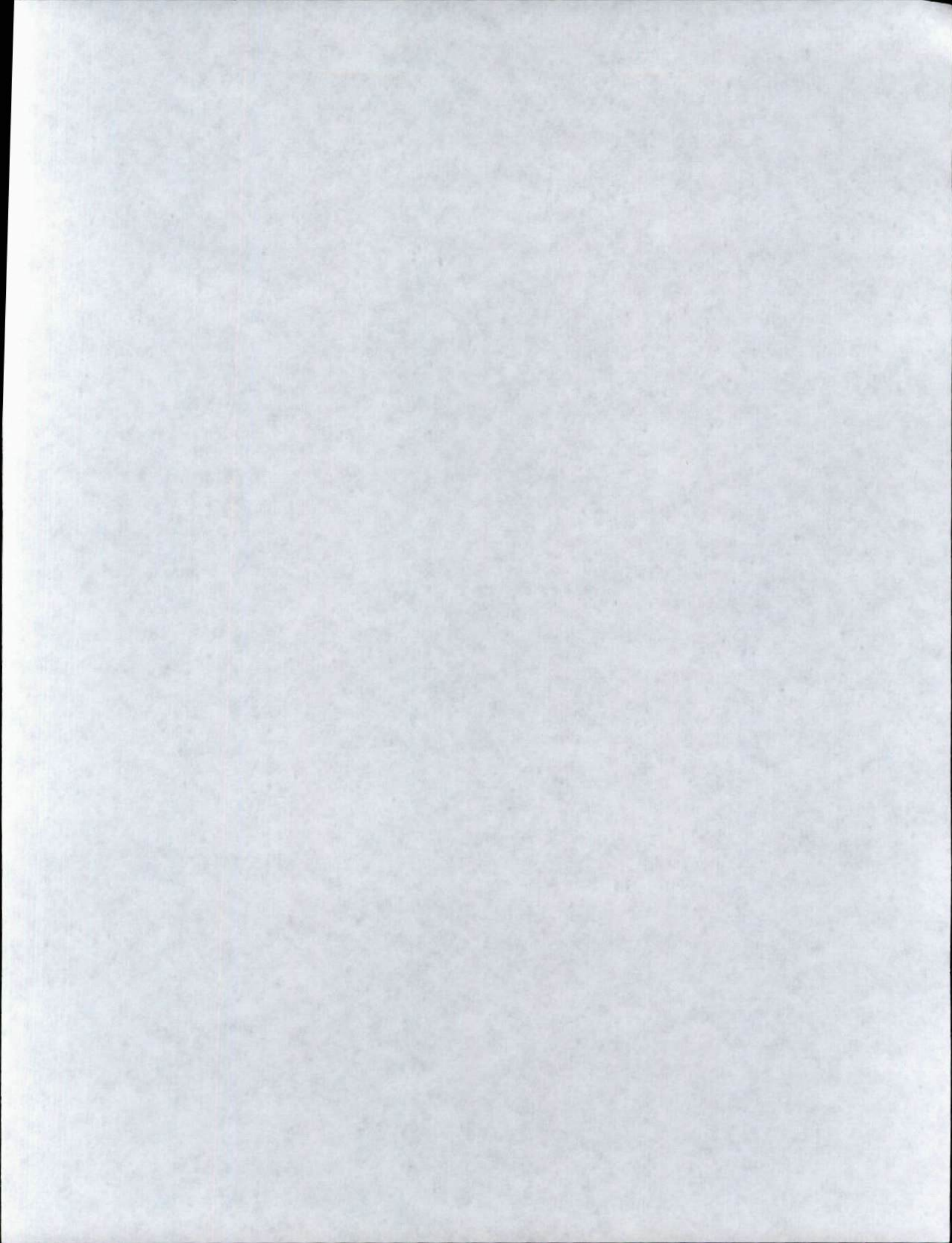
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

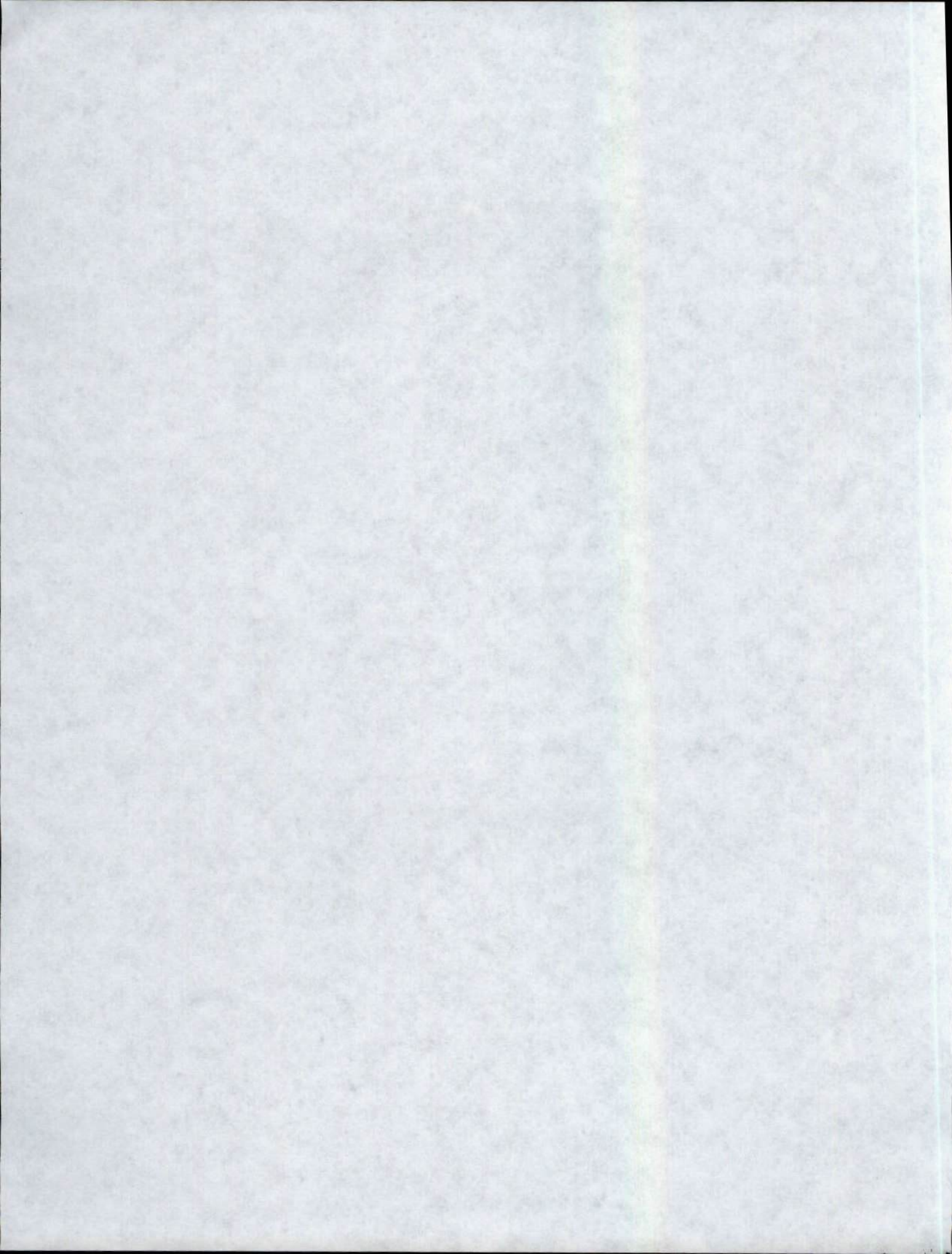
Sin otro particular.

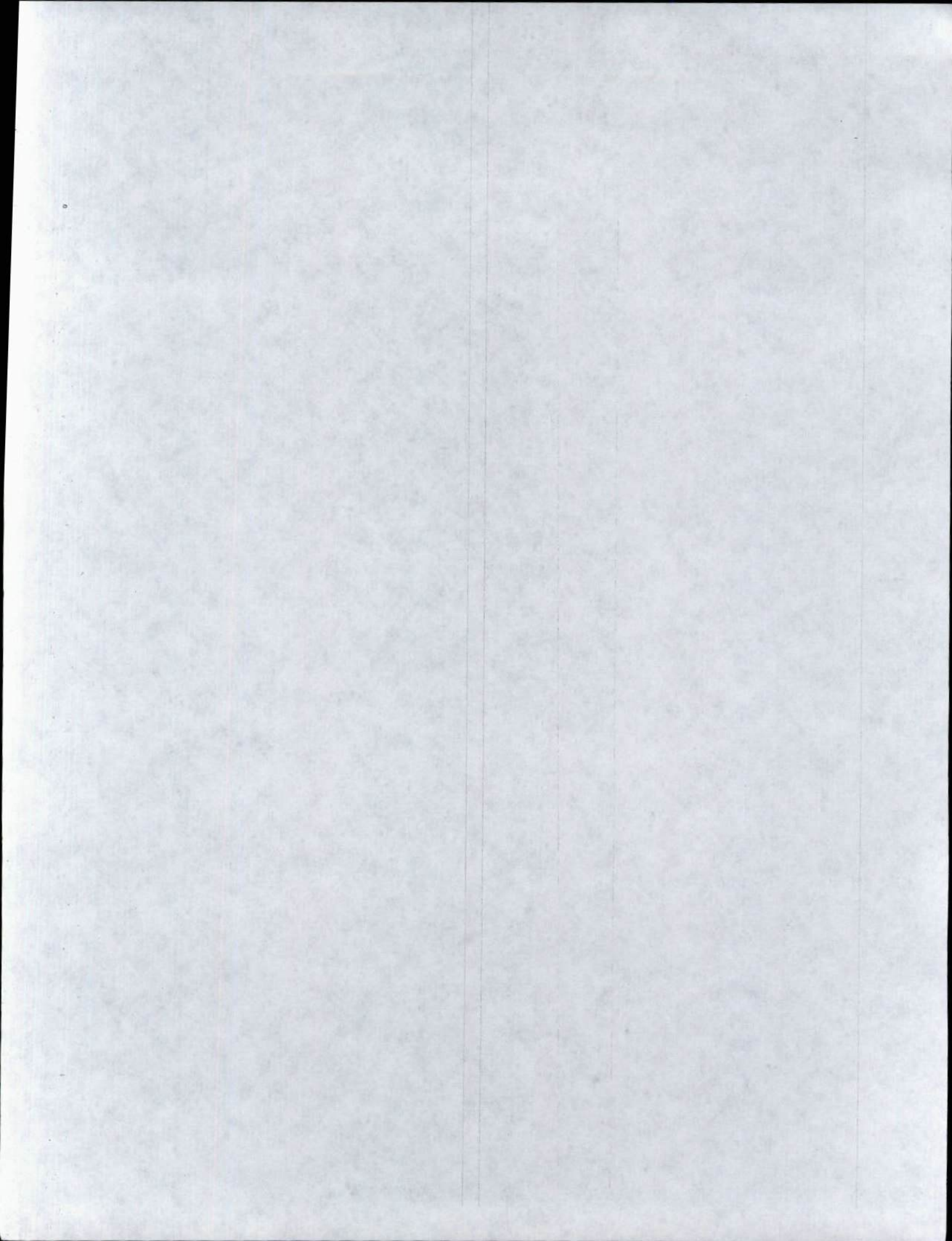
Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 65734.odt

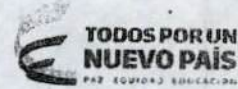








Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501580701



Bogotá, 07/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSRUCARGA S.A.S
CALLE 39 No. 43 - 123 PISO 10 OFICINA I-3 EDIFICIO LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65735 de 07/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

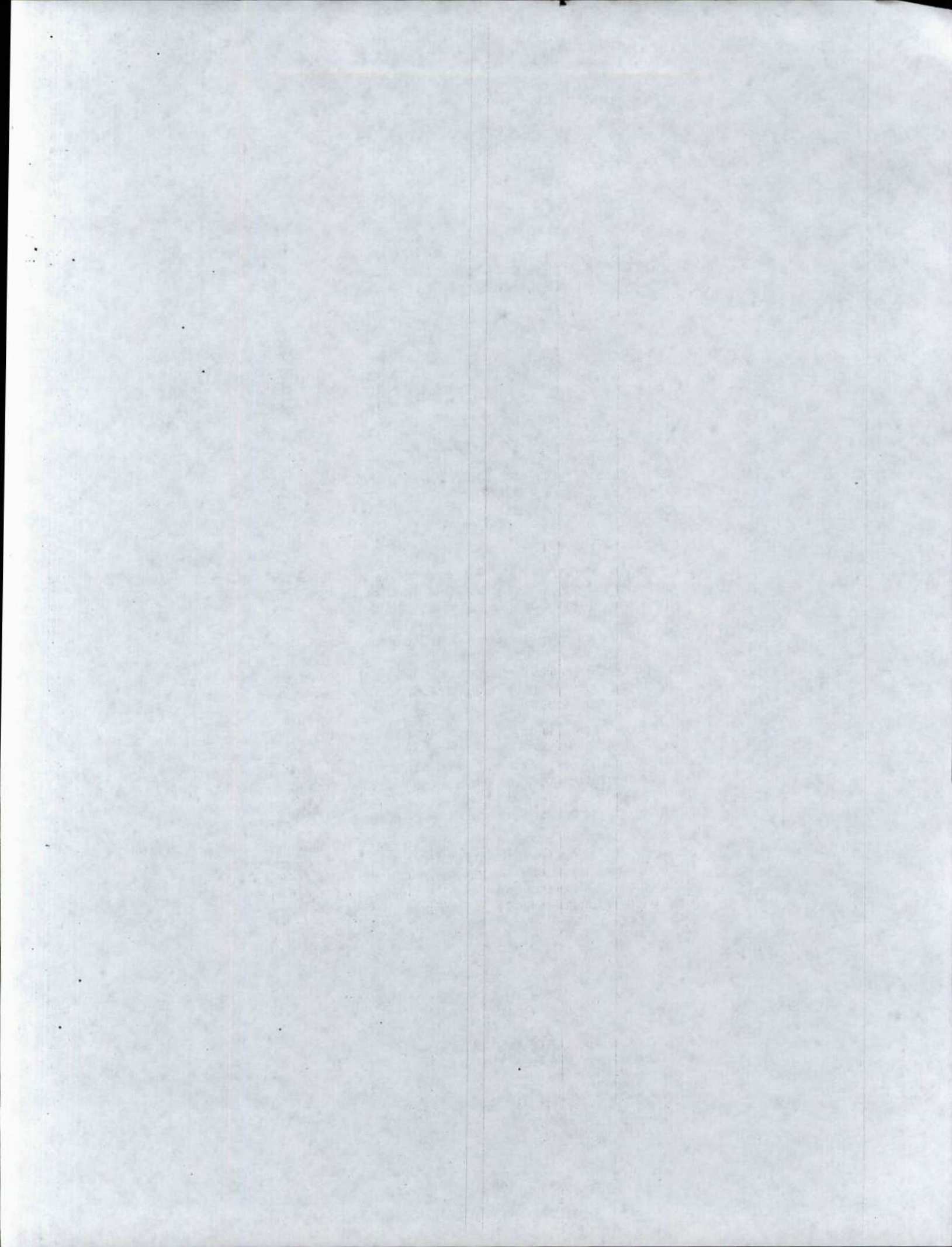
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

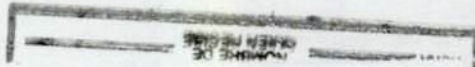
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 65734.odt




representante Legal y/o Apoderado
TRANSRUCARGA S.A.S
CALLE 39 No. 43 - 123 PISO 10 OFICINA I-3 EDIFICIO LAS FLORES
BARRANQUILLA - ATLANTICO



42
Servicios Postales
Naciones S.A.
HT 800.009.174
CJ 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN881332435CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social
TRANSRUCARGA S.A.S
Dirección: CALLE 39 No. 43 - 123
PISO 10 OFICINA I-3 EDIFICIO LAS
FLORES
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código Postal: 080003047
Fecha Pre-Admisión:
27/12/2017 15:38:22
Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

	Observaciones: <i>28281</i>	Observaciones: 8 8 8888887
	Centro de Distribución: <i>28281</i>	Centro de Distribución: 2018 ENE, 02
Nombre del distribuidor: <i>Rudy Catano</i>	Nombre del distribuidor: RUDY CATANO	C.C.
Fecha 2: DIA: <i>02</i> MES: <i>ENE</i> AÑO: <i>2018</i>	Fecha 1: DIA: <i>02</i> MES: <i>ENE</i> AÑO: <i>2018</i>	Fecha 1: DIA: <i>02</i> MES: <i>ENE</i> AÑO: <i>2018</i>
No Reside <input type="checkbox"/>	Dirección Errada <input type="checkbox"/>	Dirección Errada <input type="checkbox"/>
Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>	Fallecido <input type="checkbox"/>	Fallecido <input type="checkbox"/>
Apatado Clausurado <input type="checkbox"/>	Cerrado <input checked="" type="checkbox"/>	Cerrado <input checked="" type="checkbox"/>
No Contestado <input type="checkbox"/>	Retenido <input type="checkbox"/>	Retenido <input type="checkbox"/>
No Reclamado <input type="checkbox"/>	Desconocido <input type="checkbox"/>	Desconocido <input type="checkbox"/>
No Existe Número <input type="checkbox"/>	472	Motivos de Devolución